



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000801-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515266149 - 2]

VISTO:

El Informe Legal N° 000248-2024-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (515266149-1) que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **ROCIO ELIZABETH GUERRERO CHIMPEN**, contra Resolución Jefatural N.º 001390-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH. Y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de setiembre del 2023, la recurrente solicita a) Reconocimiento de años de servicios y pago de beneficios sociales y otros que por ley me corresponde;

Que, con fecha 01 de marzo del 2024, la administrada, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N.º 001390-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH, invocando que se eleve el recurso al superior en grado, a fin de que a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea revocada la recurrida;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación. Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo. Código Civil, Artículos Art.1756 y Art. 1764. Decreto Legislativo N° 1057;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación, en conformidad con lo establecido, cumple con los requisitos previstos en los artículos 124°, 218° y 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde su admisión y pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, la recurrente ha señalado que antes de su nombramiento, ha laborado para la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, sin embargo, no presenta ningún medio de prueba que se llegue a la conclusión que efectivamente laboró en dicha entidad, muy por el contrario de la información que se maneja en la Gerencia Regional de Salud, se llega a evidenciar que la apelante efectivamente laboró desde marzo del 2011 hasta junio del 2013 en el Centro de Salud San Antonio, contratada por Contrato Administrativo de Servicios, para realizar las labores de Técnica de Enfermería;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, y tiene carácter transitorio, que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011- PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se estableció que: "Artículo 5°- Duración del contrato administrativo de servicios 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior; así tenemos que el contrato administrativo de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye un régimen laboral especial del Sector Público, por lo que no es equiparable ni al régimen laboral público o el de la actividad privada. Una de las características del referido régimen es precisamente su temporalidad;

Que, de igual forma un personal bajo el Contrato Administrativo de Servicios, constituye un régimen

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000801-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515266149 - 2]

especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas materia presupuestal que resultan pertinentes;

Que, por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere al Trabajador, únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificaciones;

Que, en el expediente, se puede ver que la apelante, es nombrada bajo el régimen laboral N° 276, desde el mes de julio del 2013, mediante Resolución Jefatural N° 789-2013-GR-LAMB/GERESA-L/OEAD, en el cargo de Técnica de Enfermera I, Categoría Remunerativa STE;

Que, tal como se evidencia en el primer fundamento fáctico del recurso de apelación, la recurrente alega, haber ingresado a laborar a la entidad el año 2001 hasta el año 2010, mediante Contrato de Locación de Servicios de manera ininterrumpida;

Que, a los Contratos por Locación de Servicios; se debe señalar que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil (Artículos 1756° literal a), 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769 y 1770) y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, los Servicios No Personales, se contrata al amparo de lo dispuesto por el Art. 1764 y siguientes del código Civil. En la Ley N° 26850- norma que promulga la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su artículo 2° (...) prescribe: Cuando la presente Ley utilice el término genérico de Entidad, se entenderá referido a todas aquellas entidades comprendidas en el presente artículo. Igualmente, en adelante, para efectos de esta Ley, se denomina proveedores a las personas naturales o jurídicas que venden bienes, prestan servicios o ejecutan obras; postores a las personas naturales o jurídicas que participan en los procesos de selección presentando propuestas; y contratistas a quienes hayan sido contratados conforme a las disposiciones de esta Ley;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, y tiene carácter transitorio, que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011- PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se estableció que: "Artículo 5°- Duración del contrato administrativo de servicios 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior; así tenemos que el contrato administrativo de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye un régimen laboral especial del Sector Público, por lo que no es equiparable ni al régimen laboral público o el de la actividad privada. Una de las características del referido régimen es precisamente su temporalidad;

Que, analizada la pretensión de la recurrente, lo que en el fondo requiere es el reconocimiento de tiempo de servicios desde el año 2001 hasta junio 2013, por considerar desnaturalización de Contratos;

Que, sobre la pretensión: Pago de beneficios sociales dejados de percibir, Escolaridad, Fiestas Patrias, Aguinaldo por Navidad, Vacaciones, bonificaciones y otros; se debe tener en cuenta que los citados



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000801-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515266149 - 2]

derechos que le correspondieron como personal contratado por Servicios Administrativo de Servicios-CAS, se hicieron efectivos en su tiempo de acuerdo a la prestación de servicio o contrato que desempeñaba como servidora CAS;

Que, respecto a la pretensión de pagos de intereses legales, no corresponde, puesto que no se generaron, al haberse estado pagando sus haberes de forma mensual e ininterrumpida, así como los reconocimientos que por ley corresponde;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones -ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000112-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **ROCIO ELIZABETH GUERRERO CHIMPEN**, contra Resolución Jefatural N.º 001390-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
PERCY DIAZ MORON
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 28/06/2024 - 08:57:09

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
MARLOW RONALD OBLITAS NIÑO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
26-06-2024 / 16:12:49